Santiago, veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos y considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la parte denunciada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, que confirmó la de primera instancia que la condenó al pago de una multa por infringir la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Segundo: Que la recurrente denuncia vulnerados los artículos 63 b), 125 N°1 y 4 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, y artículo 15 del Decreto Supremo Nº 129 del año 2013, en relación con lo dispuesto en el artículo 19 Nº 3 de la Constitución Política de la República, señalando que se infringieron las reglas de la sana crítica al no realizar un acabado análisis de la prueba rendida, de la que se aprecia que los desembarques efectivamente se realizaron, basándose la sentencia en conclusiones y no constataciones, toda vez que es contrario a la lógica que se declare más recurso del capturado; y, finalmente, porque existe desigualdad de armas entre un pescador artesanal y el servicio recurrido, al presumir que son ciertos los hechos denunciados sin que exista una adecuada investigación, razones por las que pide la invalidación del fallo y se dicte el de reemplazo que lo absuelva.

Tercero: Que la sentencia tuvo por establecido que el denunciado es armador del bote a motor CHINGAO, matrícula Nº865 de Lota, inscrito en el Registro Pesquero Artesanal, e informó entre el 4 de enero al 23 de marzo de 2018 que efectuó treinta y cuatro desembarques de jibia o calamar rojo que se detallan en cada operación, en las caletas Llico y Tubul, los que no fueron realizados por la embarcación.

Sobre la base de los hechos descritos, la judicatura del fondo estimó infringido el artículo 63 inciso primero de la Ley General de Pesca y Acuicultura, para lo cual tuvo presente la información entregada por la Capitanía de Puerto de Lota, por el presidente del Sindicato de Pescadores de caleta Llico, la Organizaciones de Pescadores de caleta Tubul A.G., y lo declarado por el inspector del Servicio Nacional de Pesca que la cotejó, estableciéndose que la información proporcionada por el armador denunciado

XEOFXMPOYV

no corresponde a la verdad, razones por las que confirmó la sentencia de primera instancia.

Cuarto: Que, en lo que dice relación con las alegaciones referidas en el recurso, cabe señalar que no se advierten las infracciones de ley denunciadas, toda vez que los tribunales del fondo analizaron y ponderaron debidamente la prueba rendida; valoración que no puede ser impugnada por esta vía, por tratarse de una facultad privativa de la judicatura de instancia que escapa al tribunal de casación, salvo que se denuncie y acredite eficientemente la infracción de la leyes reguladoras de la prueba, cuyo no es el caso, pues, en definitiva, solo se refuta el proceso intelectual señalado.

Quinto: Que, en consecuencia, los tribunales del fondo efectuaron una correcta aplicación de las normas jurídicas pertinentes al caso, por lo que no cabe sino concluir que el recurso debe ser desestimado por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido contra la sentencia de siete de octubre de dos mil veintiuno.

Regístrese y devuélvase.

N°85.685-2021.-

GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ
MINISTRA
Fecha: 23/12/2021 16:09:35

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 23/12/2021 16:09:36

RAUL EDUARDO MERA MUÑOZ
MINISTRO(S)
Fecha: 23/12/2021 16:09:37

ROBERTO IGNACIO CONTRERAS OLIVARES
MINISTRO(S)
Fecha: 23/12/2021 16:09:37

XEOFXMPOYV

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 23/12/2021 16:09:38

XEOFXMPOYV

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Gloria Chevesich R., Andrea Maria Muñoz S., Los Ministros (As) Suplentes Raúl Eduardo Mera M., Roberto Ignacio Contreras O. y Abogada Integrante Maria Gajardo H. Santiago, veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XEOFXMPOYV